



**ASUNTO:** INFORME TÉCNICO SOBRE LA BAJA ANORMAL O DESPROPORCIONADA EN LA LICITACIÓN DEL SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DOS EQUIPOS DE DESFIBRILADORES SEMIAUTOMÁTICOS (DESA) EN RÉGIMEN DE ALQUILER.

**CLAVE:** FP.SGM.001/2018

En fecha 1 de abril, se procede a la apertura de las proposiciones económicas de cada uno de los licitadores que ofertan a la licitación de referencia y cuya propuesta ha sido admitida, y de acuerdo con lo indicado en la cláusula 11 del PCAP que rige el contrato, se ha determinado la media aritmética de las citadas ofertas presentadas y admitidas, resultando 7.094,62 €.

A continuación, se ha excluido las ofertas que sean superiores a dicha media aritmética inicial en más de 5 unidades porcentuales, es decir, superiores a 7.449,35 €. Se observa que el número de ofertas restantes es inferior a tres por lo que, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo del PCAP, se procede a calcular una nueva media sobre las tres ofertas de menor cuantía, es decir, las nº 4, 5 y 7, que resulta tener un valor de 5.882,33 €.

Finalmente, se ha detectado que la oferta de Technology 2050, S.L., por importe de 3.840,00 €, es anormal o desproporcionada por ser inferior en más de 5 unidades porcentuales a la nueva media anteriormente calculada de 5.882,33 €, es decir, inferior a 5.588,21 €. De acuerdo con lo previsto en la citada cláusula 11 del PCAP, se procede, en fecha 9 de abril, y a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, a comunicar a la citada empresa el inicio del trámite de audiencia y se le requiere para que, en el plazo de 5 días hábiles, justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios y costes.

La empresa Technology 2050, S.L. presentó respuesta a la comunicación dentro del plazo establecido, y alegó en primer lugar que dispone de técnicos e instaladores en la Comunidad

Valenciana, y por ese motivo puede ahorrarse el desplazamiento. En segundo, que puede encargarse directamente del contrato sin tener que recurrir a empresas externas. En tercer lugar, afirma ser la distribuidora oficial de una marca concreta, Schiller, y que al comprar cantidades elevadas puede conseguir mejores precios. Y, por último, que podrá mantener los precios ofertados durante todo el tiempo del contrato.

## **CONCLUSIÓN.-**

Analizada la documentación presentada por la empresa Technology 2050, S.L., se observa que ninguna de las alegaciones presentadas justifica el bajo nivel de precios ofertado: tanto la disposición de técnicos en la Comunidad Valenciana como la no necesidad de subcontratar, no justifican su baja oferta, y la afirmación de ser distribuidor exclusivo no se acompaña de información económica adicional que la justifique.

Por último, lo alegado en cuarto lugar es simplemente una obligación derivada del cumplimiento del propio contrato, cuyo cuadro de características no contempla la revisión de precios.

Por cuanto antecede, se propone desestimar las alegaciones de la empresa Technology 2050, S.L., y que se considere su oferta como anormal o desproporcionada, ya que no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios, de acuerdo con el artículo 149.4 de la LCSP.

Valencia, 9 de mayo de 2019

LA JEFA DE SERVICIO

Firmado electrónicamente: Rosa M<sup>a</sup> Pallardó Escolano

EL JEFE DE ÁREA

Firmado electrónicamente: Francisco Alberto Martínez Díaz